

**SEÑORAS JUEZAS Y SEÑOR JUEZ DE LA SALA ESPECIALIZADA PENAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**Acción Extraordinaria de Protección
Sentencia de 19 de junio de 2012
causa No. 841-2010-YP**

I. NOMBRE DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS

1. Ab. Wilton Guaranda Mendoza, Coordinador Nacional; Alejandra Soriano, funcionaria de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo; y señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez, en calidad de accionante, domiciliados en esta ciudad de Quito, ante usted respetuosamente comparecemos dentro del término legal, para interponer la siguiente Acción Extraordinaria de Protección, para ante la Corte Constitucional, al tenor de lo dispuesto en el Art. 94 y 215 de la Constitución de la República y Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), legitimados para interponer la presente acción en virtud del mencionado Art. 58 y del Art. 9 literal b) de la misma norma.

II. SENTENCIA OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN

2. La sentencia que será objeto de la presente acción es la emitida por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 19 de junio de 2012 a las 11h05, dentro de la causa No. 841-2010-YP, misma que se encuentra debidamente ejecutoriada. El accionado dentro del mismo fue el Sr, Wilson Patricio Barahona Chica.

III. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS

3. Para dar cumplimiento al requisito establecido en el Art. 61 numeral tercero de la LOGJCC, adjuntamos copias del recurso de casación, interpuesto y resuelto por la correspondiente judicatura, conforme a la sentencia que también adjuntamos.

4. Como ustedes llegarán a conocer del estudio del expediente, la presente causa sobre falsificación de documento y uso doloso de documento falsificado. El caso, cuya resolución final elevamos a su conocimiento, tiene como antecedente el juicio penal que por estafa instauró el Sr. Raúl Aníbal Castro Cárdenas contra el Sr. Iván Marcelo Cárdenas Martínez (hoy accionante de la presente acción constitucional), en vista de que, aparentemente, el Sr. Iván Marcelo Cárdenas Martínez había suscrito, en calidad de vendedor, dos contratos de compraventa del mismo automóvil con dos personas diferentes. En dicho proceso penal, se llegó a determinar que uno de los contratos había sido falsificado, toda vez que la firma que constaba en el mismo y que debía ser la del Sr. Cárdenas Martínez no correspondía a la suya, con lo que se dicta auto de sobreseimiento definitivo a favor del Sr. Iván Marcelo Cárdenas Martínez.

*18.04.2012.
LHTS
(M)*

b

5. Con lo anterior, el Sr. Iván Marcelo Cárdenas Martínez conjuntamente con la Fiscalía, interponen denuncia penal por falsificación y uso doloso de documento público, de acuerdo al Art. 339 del Código Penal, en contra del Sr. Wilson Patricio Barahona Chica. En el mismo, luego del correspondiente llamamiento a juicio dictado por la señora Jueza Décima de Garantías Penales de Pichincha, durante la etapa de juicio tramitada ante el Tribunal Séptimo de Garantías Penales, se llega a determinar mediante pericia grafológica, que la firma constante en el documento objeto del ilícito, efectivamente no correspondía a la del actor, según el testimonio del perito de criminalística Cap. Juan Francisco Piedra Pérez. No obstante lo anterior, el Tribunal Séptimo de Garantías Penales, conformado por Dr. Eduardo Villagómez V., Dra. Elizabeth Martínez y Dr. John Cueva Rosillo, resuelven dictar sentencia absolutoria a favor del procesado Wilson Patricio Barahona Chica, ya que, de acuerdo con su apreciación, se trata de un *documento privado que no hace fe en juicio*.

6. Con todo esto, tanto la Fiscalía General del Estado cuanto el acusador particular, Sr. Iván Marcelo Cárdenas Martínez, interponen recurso de casación para ante al Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo prescrito en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, para rectificar los errores de derecho en los que incurre el Tribunal de instancia. Sobre la sentencia de casación que impugnamos ante la Corte Constitucional mediante acción extraordinaria de protección, procedemos a realizar el análisis que sigue a continuación.

IV. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO

7. El derecho constitucional inobservado por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, es el derecho a la defensa, concretamente el derecho a presentar pruebas, contenido en el Art. 76, numeral 7, literal h) de la Constitución, en conexidad con el derecho al debido proceso (Art. 76, primer inciso), y otros del mismo rango, que procederemos a desarrollar más adelante.

V. DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS

A. Debido Proceso

8. El Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es Parte, establece las garantías básicas de la administración de justicia, el cual incluye: el derecho a ser oído con las debidas garantías, un juez o tribunal competente, independiente e imparcial que conozca la causa, derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. El Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, establece el derecho a impugnar los fallos y decisiones que resuelvan sobre derechos subjetivos de las personas, como garantía de los derechos de protección y de la administración de una justicia veraz y objetiva.

9. El Art. 3 de la Ley de Casación contiene las causales taxativas por las que procederá la interposición de este recurso contra autos o sentencias firmes. La causal tercera se refiere a la *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Consideramos que la frase clave es *preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba*. El juzgador de casación debía hacer un examen de si la cuestión sometida a su conocimiento y resolución, trata sobre la tasación de la prueba, o sobre las reglas por las que el juez de instancia debía tasar la misma.

10. La sentencia objeto de la presente acción, determina:
En la especie, los recurrentes, tanto la Fiscalía General del Estado como el acusador particular pretenden a través del recurso de casación un nuevo examen o valoración de la prueba que ha sido desarrollada por los sujetos procesales en la etapa de juicio, cuestión que por mandato del art. 349 del Código de Procedimiento Penal le está vedada a la Corte Nacional de Justicia a través del recurso de casación... (foja 37)

Consideramos que esta premisa que utiliza el tribunal para resolver el presente caso, es errónea, pues lo que el acusador particular y la Fiscalía perseguían a través del recurso de casación, es que la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional evidenciara que los jueces y juezas de instancia obviaron aplicar reglas de Derecho al momento de valorar la prueba presentada,. Este error conduce a los jueces y juezas de casación a prolongar la vulneración del derecho al debido proceso que ha afectado al señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez.

11. En efecto, el accionante, en su escrito de casación, solicita lo siguiente:
...Se ha violado el art. 165 del Código de Procedimiento Civil "en razón de que no hacen valer las copias certificadas del proceso en el cual se incluye el contrato falso, con el cual el procesado hace uso del mismo, ya que no hace valer la copia certificada, y más bien lo confunde con documento privado que según el Art. 191 del Código de Procedimiento Civil es el suscrito entre particulares sin intervención de ningún notario o funcionario público...

De lo anterior se lee que lo que se procura en casación, es que se aplique el Art. 164 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que se reproduzca dicha prueba para garantizar la justicia y la verdad que busca todo proceso judicial, no que se determine si el documento que corresponde a las características descritas en dicha norma, determinaba la culpabilidad o no del procesado.

12. Más adelante, al examinar el escrito de casación del señor Fiscal, la Sala resume el petitorio así:

... "al dictar sentencia absolutoria a favor del acusado lo hizo violando expresas disposiciones legales y constitucionales, al no tomar en cuenta las pruebas practicadas en la audiencia oral de juzgamiento con las que se demostró fehacientemente que los indicios que sirvieron de base a la Fiscalía para acusar,

fueron probados, graves, precisos y concordantes, como lo exige los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal... solicita a la Sala corregir el error de derecho en el que ha incurrido el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha al dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Wilson Patricio Barahona Chica por el "delito tipificado y sancionado en el Art. 329 y 341 del Código Penal..."

Nuevamente se plasman las normas aplicables a la valoración de la prueba que los jueces y juezas del Tribunal de instancia debían necesariamente observar al momento de resolver. Al no hacerlo, dejan al actor en indefensión. Lo mismo sucede cuando el Tribunal de Casación interpreta erróneamente la petición del actor, y desecha la demanda de casación en virtud de la prohibición de analizar las pruebas nuevamente, cuando su deber –y lo que le fue solicitado– era que determinara si la prueba fue valorada de acuerdo a las reglas que el legislador ha determinado para el efecto. Al desechar la demanda, la Corte Nacional incurre en una denegación de justicia para con el accionante Sr. Iván Marcelo Cárdenas Martínez, lo cual lesiona sus derechos fundamentales.

13. La Sala Especializada Penal incluso reconoce expresamente el principio de administrar justicia aún a pesar de las falencias de las partes procesales conforme al Art. 358 del Código de Procedimiento Penal (foja 37), no obstante resuelve que "...se declara sin lugar la casación interpuesta, por falta de fundamentación de los recurrentes, y se 'ratifica' en todas sus partes la sentencia venida en grado." Nuevamente la Sala incurre en una violación del procedimiento, al realizar una motivación deficiente en su fallo, toda vez que la motivación, de acuerdo a la Constitución de la República, consiste en enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la resolución, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Art. 76 numeral 7) literal l); es decir, si la Sala consideraba pertinente administrar justicia subsanando las omisiones en que hayan incurrido las partes en su fundamentación, no se entiende cómo puede, líneas más adelante, desechar el recurso por falta de fundamentación. Así pues, no existe en la sentencia objeto de este recurso jurisdiccional, la debida correspondencia entre la parte considerativa del fallo y la parte resolutive del mismo. Pero más aún, de lo que hemos expuesto en la presente demanda, los mismos señores jueces y señoras juezas de la Corte Constitucional, pueden determinar que el recurso fue efectivamente propuesto con la sola y única intención de que se corrijan los errores de derecho que han influenciado en la decisión final del caso, cual es el objetivo primigenio del recurso de casación.

14. La Sala de la Corte Nacional, también establece como *cuestiones trascendentes* para la punición, el señalamiento de: los elementos propios del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la determinación del verbo rector y el bien jurídico protegido o afectado. Mas, encontrándose a lo largo del expediente tramitado en las instancias y finalmente ante el máximo órgano de justicia ordinaria, la expresión clara el delito imputado y de la persona a quien se le imputa el mismo, aparece improcedente lo que aduce la Sala para desechar el recurso, más aún cuando lo solicitado no tiene qué ver ni

con el delito, ni con el verbo rector, ni con los sujetos del mismo, sino con la falta de aplicación de las reglas legales para apreciar la prueba en las dos instancias precedentes. Acusamos ésta de constituir una nueva violación de la obligación de motivar, puesto que no se expresa ni la norma en la que consta tal exigencia ni la pertinencia de la misma para que proceda el recurso de casación.

15. En materia de prueba, los sistemas jurídicos contemporáneos se han ido alejando poco a poco del sistema de “prueba tasada”, esto es, de un sistema en el cual se limita el tipo de pruebas al que se puede recurrir y en el cual se les otorga un valor predeterminado. La tendencia es que el órgano juzgador admita todas las pruebas que considere pertinentes y que, si rechaza alguna por impertinente, lo haga mediante resolución motivada. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha declarado que, ante la duda, es preferible el exceso en la admisión y práctica de las pruebas frente a actitudes más restrictivas, de este modo se garantiza una mayor protección a los derechos de las partes, pero ello no fue observado por los jueces/as de la Corte Nacional de Justicia.

B. Derecho a Presentar Pruebas

16. El Art. 76 de la Constitución de la República, dentro de los derechos de protección, en su parte pertinente, establece:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

17. La finalidad de la prueba en el Derecho Penal, consiste en establecer la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de la persona a quien se imputa la misma; así instruye el Art. 85 del Código de Procedimiento Penal. Los elementos presentados ante el tribunal competente, en la etapa de juicio, deben ser pertinentes para ese efecto, lograr tal propósito, de otro modo la prueba carecería de eficacia, siendo en tal caso desechable por no ayudar al juzgador a formar su criterio sobre los hechos que se alegan.

18. La Constitución, así como el Código de Procedimiento Penal, positivizan la teoría que en Colombia se denominó, “Fruto del Árbol Prohibido”, por la cual toda prueba actuada en violación de derechos fundamentales, pierde por completo su valor dentro del proceso. Esa es la única prohibición contundente y objetiva que encontramos en la legislación ecuatoriana, respecto a la admisibilidad de la prueba, siendo por tanto

que en todo otro caso, la prueba deberá ser admitida, y valorada según la sana crítica del juez o tribunal (Art. 86 CPC), cuando ha sido actuada conforme a Derecho.

19. La sana crítica, conforme la ha definido la propia Corte Nacional en fallos de triple reiteración, consiste en:

“...la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones hechas tanto por el actor como por el demandado, en la demanda y la contestación a la demanda, respectivamente. Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia y deben hacerlo aplicando, como dice la ley, las reglas de la sana crítica, o sea aquellos conocimientos que acumulados por la experiencia y que, en conformidad con los principios de la lógica, le permiten al Juez considerar a ciertos hechos como probados...”

20. Escobar (2010), incluso llega a demostrar la importancia de este proceso lógico-experimental del juez, al aseverar: *“Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación...”* de donde observamos la importancia de que este procedimiento de valoración probatoria es de tal relevancia dentro del proceso, que le da al juzgador los elementos para dar cumplimiento al derecho constitucional de recibir una decisión motivada de la autoridad competente. Si la apreciación del juez tiene falencias, su decisión vulnerará los derechos de las partes: la debida y correcta motivación, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva.

21. Este, al igual que todos los derechos, se manifiesta en dos planos: el formal, por el cual la persona tiene el reconocimiento del mismo por parte de algún instrumento jurídico, y el material, que significa que la persona en cuyo favor se ha reconocido un derecho, se encuentre en posición real de hacerlo efectivo. En el presente caso, el accionante presenta las pruebas de las que se cree asistido, con la finalidad de desvirtuar el principio de inocencia que favorece al procesado y comprobar lo que él sostiene (que ha sido víctima de una falsificación de documento público y uso doloso del mismo); mas, cuando los jueces y juezas en conocimiento del caso, deciden restarle todo valor probatorio a los elementos que él presenta sin fundamento suficiente, le impiden el ejercicio real, fáctico, material de su derecho a presentar pruebas, poniéndolo por tanto en estado de indefensión. Y el fundamento no es suficiente porque contraviene lo prescrito en el Art. 165 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de la norma procesal penal. Además, la actuación del Tribunal Séptimo al no requerir por cuanto medio estuviera a su alcance, el documento original que constituía la prueba principal dentro del juicio, aún conociendo sobre la existencia del mismo y dónde reposaba (en la judicatura del señor Juez Quinto de Garantías Penales de Pichincha), constituye un acto de denegación de justicia. Se viola el principio dispositivo consagrado en la Constitución de la República (Art. 168 numeral sexto de la Constitución y 19 del

Código Orgánico de la Función Judicial), por el cual el juzgador debe ser coherente con las peticiones que las partes hacen para conducir el proceso al término de la controversia suscitada (Escobar, 2010, pg. 34).

22. Es necesario recalcar, que el señor Fiscal de la causa, solicitó oportunamente al Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, que mediante oficio al Juzgado Quinto de Garantías Penales, se requiriera el documento original del contrato de compra venta de vehículos objeto de la supuesta falsificación que perseguían el actor y la Fiscalía, recibiendo una respuesta negativa del mencionado Juzgado..

23. Posteriormente, el Tribunal Penal sin insistir al juzgado de instancia para que remita esta prueba que era la base fundamental para pronunciarse posteriormente, resuelve el caso, para lo cual considera que *“del análisis de la prueba presentada por la fiscalía, quien tenía la obligación de destruir la presunción de inocencia del acusado WILSON PATRICIO BARAHONA CHICA, con la que todo ciudadano se encuentra protegido, conjuntamente con el acusador particular quienes no han presentado el original del documento presuntamente falsificado...”*. Es decir, aún cuando el documento fue debidamente solicitado como prueba por parte de la Fiscalía, practicada y requerida por el Tribunal Penal al Juzgado que poseía el original del documento y no entregado por el Juzgado Quinto aún a instancia del Tribunal, el mismo hace recaer sobre la parte acusadora la carga de presentar este documento que era imposible obtener por cualquier medio que no fuera por intervención del Tribunal Séptimo que tramitaba la causa. Como se ve, se le ha impedido al acusador particular ejercer su derecho a presentar pruebas, violación del procedimiento que relevamos y que debió llamar la atención del Tribunal de Casación, por constituir una violación del principio de Derecho Procesal llamado dispositivo como veníamos diciendo, y sobre el cual nunca se pronunciaron aún cuando recae en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación.

24. Este era otro elemento que necesariamente debía tomar en cuenta la Sala de la Corte Nacional de Justicia al momento de resolver, y se omitió provocando la indefensión del señor Iván Cárdenas Martínez.

25. El Tribunal Séptimo de Garantías Penales asevera que el contrato presentado constituye un documento privado y no hace fe en juicio (pg. 14 de la sentencia). No considera que el objeto del juicio que se encontraba bajo su dirección, no dependía del contenido del documento que se reputaba falso, sino de la forma del mismo, al tratarse de la inconformidad de la firma de la persona que fungía de vendedor dentro de dicho instrumento. El contrato de compraventa por su naturaleza, es consensual, de manera que se perfecciona por el solo consentimiento a no ser que la ley o las partes le doten de solemnidades especiales para hacer nacer la obligación que del mismo derivará. En el presente caso, el contrato de compraventa de vehículo es otorgado ante notario público, con todas las solemnidades que para el efecto prevé la Ley Notarial; ya no es un instrumento privado, sino que de la razón sentada por el señor Notario, el mismo tiene ahora carácter de instrumento público. Al ignorar en sentencia la connotación que tiene

este hecho, el Tribunal ha incurrido en un error de derecho por cuanto el objeto jurídico protegido cambia sustancialmente si se determina que el mismo no era público como aseveraban la Fiscalía y el acusador particular, sino que era privado, alegación que nunca hizo siquiera el procesado, y que el Tribunal no sustenta debidamente, pues se debía desvirtuar la solemnidad con que fue emitido para concluir que el mismo fuera de índole privada. La Corte Nacional era competente para corregir este error de apreciación y aplicación de la norma jurídica en que incurre el Tribunal respecto a la prueba, mas lo evade sin siquiera referirse al mismo en la sentencia de casación.

C. Garantías Judiciales

26. El precitado Art. 168 de la Constitución, determina los principios de administración de justicia aplicables a todos los procesos. Las reglas básicas del debido proceso, contenidas en los Arts. 76 y 77 de la Constitución, conllevan también la obligación de ser observadas por todo órgano público que decida sobre derechos u obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas. La administración de justicia tiene por finalidad mantener la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad, pues de lo contrario provocarían la caotización de la vida en comunidad, volviendo imposible la supervivencia humana. Cuando el sistema de justicia falla, se pone en peligro a la sociedad como tal (de ahí que la administración de justicia sea de orden público: un derecho para los habitantes de determinado territorio y un deber para aquellos a quienes se les ha confiado la delicada tarea de dirimir conflictos). El Art. 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; la Constitución a la vez consagra ésta Función del Estado como un servicio público. La indebida prestación de este servicio merece ser observado, corregido y sancionado de manera inmediata y ejemplar.

27. Al denegársele la justicia al actor Sr. Iván Cárdenas Martínez e impedírsele el ejercicio de su derecho a la defensa, se está dejando en impunidad un grave hecho que se perpetró en su contra; se envía ese mensaje de impunidad a la sociedad, creando una cada vez más alta desconfianza en el ya quebrantado sistema judicial. Pero no sólo ello, sino que los hechos materia del caso presentado ante el Juzgado Quinto de Garantías Penales, Tribunal Séptimo de la misma especialidad y la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional, han causado graves daños a la honra del actor, ya que se le acusó de estafa en virtud del documento que hoy se reputa falsificado, por lo cual debió afrontar un proceso penal al que no había lugar, causándole pérdida de su empleo, imposibilidad de cumplir obligaciones incluso de alimentos en vista de que hubo de erogar sendas cantidades de dinero para procurar su defensa; además de las aflicciones que acompañan a todo proceso judicial. En un sistema de justicia sólido, el agraviado siempre debe recibir satisfacción de sus derechos y el agraviante la punición debida a sus actos, de otro modo no se justifica la existencia del mismo.

VI. SOLICITUD

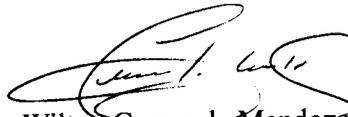
28. Por todo lo expuesto, solicitamos se sirvan declarar la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, y en consecuencia, declaren la vulneración de los derechos al debido proceso y a presentar pruebas del señor Iván Marcelo Cárdenas Martínez, así como que se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 841-2010-YP, de fecha 19 de junio de 2012 a las 11h05, y por lo tanto también la sentencia del Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, dictada dentro de la causa 055-10-CN, el 1 de octubre de 2010 a las 10h50, con la finalidad de que dicho Tribunal corrija el error de derecho en el que ha incurrido y con el cual ha perjudicado los derechos fundamentales del accionante.

VII. NOTIFICACIONES

29. A los señores jueces y señoras juezas de la Sala Especializada Penal de la Corte Nacional de Justicia se les notificará en el edificio de la Corte Nacional, ubicado en la Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas.

30. Notificaciones que nos correspondan recibiremos en el correo electrónico msoriano@dpe.gob.ec y subsidiariamente en la casilla constitucional No. 24 asignada a la Defensoría del Pueblo.

Sírvase proveer por ser legal y constitucional nuestro pedido.

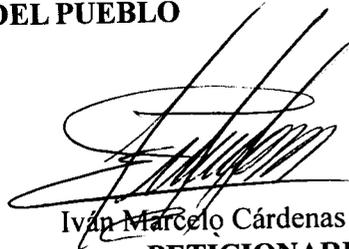


Ab. Wilton Guaranda Mendoza

**COORDINADOR NACIONAL DE DERECHOS DE LA NATURALEZA
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN
DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

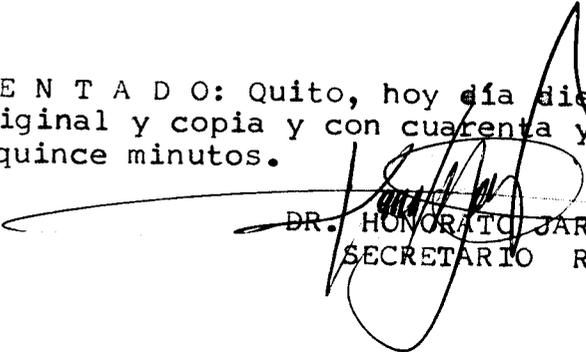


Alejandra Soriano Diaz
**SERVIDORA PÚBLICA
DIRECCIÓN NACIONAL DE
PROTECCIÓN
DEFENSORÍA DEL PUEBLO**



Iván Marcelo Cárdenas Martínez
PETICIONARIO

P R E S E N T A D O: Quito, hoy día dieciocho de julio del dos mil doce, original y copia y con cuarenta y tres (43), enexos. A las quince horas y quince minutos.


DR. HONORATO JARA VICUÑA
SECRETARIO RELATOR.